

ESPECIAL-ADOPCION
05001311000920210004400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA. 52 # 42 – 73 (OF. 309) MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	ESPECIAL No. 01
Demandante	MARIA OLGA GÓMEZ LOAIZA, identificada con cedula 32.433.979
Menor	ANDRES MAURICIO CARDENAS GALEANO identificado con T.I 1.033.257.153
Radicado	No. 05001311000920210004400
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 25 DE 2021
Temas y Subtemas	Se solicita a la jurisdicción de familia declarar a favor de la señora MARIA OLGA GÓMEZ LOAIZA la adopción plena del adolescente ANDRES MAURICIO CARDENAS GALEANO; ...
Decisión	Decreta la Adopción ...

Síntesis:

Por medio de la cual se da aplicabilidad al Art. 61 y ss. Del Código de la Infancia y Adolescencia, en favor del menor Andrés Mauricio Cárdenas Galeano, a quien mediante una sentencia judicial, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín el 18 de mayo de 2018, le fue separado del ejercicio de la patria potestad, ejercida por su señora madre, por haber ésta incurrido en abandono de sus deberes como madre; en esa sentencia la solicitante, María Olga Gómez Loaiza, fue nombrada como curadora dativa del adolescente, Andrés Mauricio Cárdenas Galeano, identificado con la tarjeta de identidad 1033257153, cargo del cual tomó posesión; mediante la resolución No. 11 del 12 de diciembre den 2019, expedida por el ICBF, se declaró la situación de adaptabilidad del adolescente ANDRES MAURICIO CARDENAS GALEANO y contra la misma no se interpuso recurso alguno; la

curadora, **María Olga Gómez Loaiza** solicitó la adopción del adolescente, cumpliendo para ello con todos los requisitos legales; el comité de adopciones del ICBF, luego del estudio realizado a la señora **María Olga Gómez Loaiza** por el equipo psicosocial y de integración, así como una vez analizada la documentación presentada por esta, determinó, el 17 de diciembre de 2020 el cumplimiento de los requisitos de idoneidad física, mental, y social de la señora **María Olga Gómez Loaiza** como adoptante del adolescente **Andrés Mauricio Cárdenas Galeano**; el ICBF, a través del comité de Adopción, dirigió concepto favorable, respecto a la adopción solicitada.

Agotado el término del traslado del libelo al Defensor de Familia, así como a la señora representante del Ministerio Público, se procede a proferir la sentencia dentro de esta demanda y que a derecho corresponde, así:

La interesada **María Olga Gómez Loaiza**, c.c. 32.433.979, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante asistencia de mandatario judicial, idóneo, eleva demanda con el ánimo de adoptar al joven **Andrés Mauricio Cárdenas Galeano**, nacido el 26 de febrero de 2003, en la ciudad de Medellín, Antioquia, hijo de la señora **MARTA ELENA CARDENAS GALEANO**, hecho registrado en la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín, indicativo serial 35407833, NUIP 1033257153; previa la ritualidad del trámite inherente ante esta Jurisdicción de Familia.

La demanda se admitió mediante auto proferido el

23 DE ABRIL DE 2021, y en razón a que la misma se encuentra dentro de los lineamientos que para el caso impone el Art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 84, 89, 91 *Ibíd*em, no sin advertir que la documentación anexa, es la establecida para demostrar las condiciones de la adoptante, y adoptivo, propias de la Ley 1098 de 2006.

En cumplimiento de lo establecido por el Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenó conferir traslado a la Defensoría de Familia y a la representante del Ministerio Público, por el término de tres días, lo cual se surtió debidamente.

En estas condiciones y siendo la oportunidad, dentro del trámite que atañe y no observándose causal alguna de nulidad, que de lugar a invalidar total o parcialmente lo actuado, se entra a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por la naturaleza de la acción impetrada, esta compete a la jurisdicción de familia, Decreto 2272 de 1989, y por el domicilio del menor, el Despacho tiene la competencia territorial.

Con la documentación aportada por la interesada, se demuestra el interés o derecho a demandar en cumplimiento a lo normado en el Art. 124 del

Código de la Infancia y la Adolescencia y consiguiente legitimación en la causa, por activa.

Establece el Art.61 del Código de la Infancia y Adolescencia que la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La documentación acompañada, propia de la acción promovida, demuestran la capacidad de la adoptante, donde inferimos que es mayor de 25 años y supera en más de 15 años la edad del adoptivo; se garantiza idoneidad física, mental, social y la suficiente capacidad moral y económica para suministrar un hogar adecuado y estable al menor.

Estos presupuestos recogidos, formales y legales para dar y obtener la adopción solicitada en el escrito genitor, impone una decisión favorable para la persona interesada, quien en cumplimiento de su cometido y de las disposiciones que impone la ley, deberán dar a Andrés Mauricio Cárdenas Galeano todo lo que es indispensable para su sustento, como: alimentación, vivienda, vestuario, estudio, asistencia médico- hospitalaria, recreación, protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que este se sienta parte integrante de una familia.

Corolario de lo expuesto conlleva a que la adoptante y adoptivo adquieren por la adopción derechos y obligaciones de madre e hijo legítimo (Art. 64 del Código de la Infancia y Adolescencia), que impone que Andrés Mauricio llevará como apellidos el de su adoptante.

Por la adopción el adoptivo dejará de pertenecer a su familia de sangre, y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo la reserva del impedimento matrimonial a que se refiere el ordinal 9 del Art. 140 del Código Civil.

Dados los presupuestos del Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los nombres y apellidos del joven serán: Andrés Mauricio Gómez Loaiza.

Esta forma de adopción establece parentesco civil entre el adoptado, la adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de estos. Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del joven, ni reconocerle como hijo extramatrimonial (Art. 65 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En vista de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretase la adopción de ANDRES MAURICIO CARDENAS GALEANO, quien en adelante llevará los nombres y apellidos de ANDRES MAURICIO GOMEZ LOAIZA, por parte de la señora MARIA OLGA GÓMEZ LOAIZA, identificada con cedula 32.433.979, quien por tanto asume el carácter de madre adoptante del joven nombrado.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, ANDRES MAURICIO adquiere los derechos y obligaciones de hijo legítimo con respecto a la adoptante y esta, a su vez, adquieren los derechos y obligaciones de madre, con las limitaciones referidas en el Art. 140, numeral 9 del Código Civil.

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 64 del Código de la Infancia y Adolescencia, Andrés Mauricio continuará llamándose ANDRES MAURICIO GOMEZ LOAIZA.

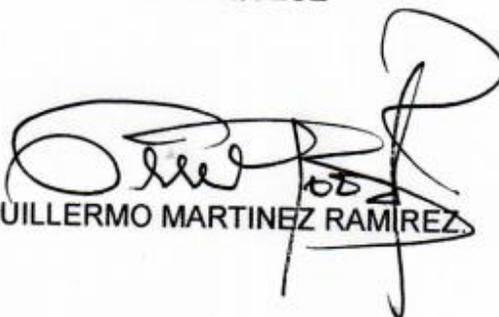
Comuníquese esta decisión al funcionario competente, a fin y conforme a los Arts. 63 y 126, numeral 5, de la codificación precitada, haga las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del adoptado. Así mismo, se registrará esta sentencia en el "libro de varios" de dicha oficina, Art. 13 del Dcto. 1873 de 1971.

CUARTO: En firme esta providencia, expídanse las copias que soliciten los interesados, su apoderado, y autoridades a que se refiere el Art. 75 del Código de la Infancia y Adolescencia, cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Désele aplicación a lo indicado en el Art. 126, núm. 4 de la ley 1098/2006.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ